



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/11/2015
EIXIDA NÚM. 24838

Ayuntamiento de Torrent
Sr. Alcalde-President
Ramón y Cajal, 7
TORRENT - 46900 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511813
=====

Asunto: Contaminación acústica. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 13/8/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 30/6/2015 llamó al teléfono indicado para activar el protocolo relacionado con la contaminación acústica con la intención de que pudieran hacer una medición. En el mismo trató de contactar al teléfono indicado por la NIP 56 y no estaba operativo. Presentó un escrito con la finalidad de que se contactase con él, pero no ha obtenido respuesta de ningún tipo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Torrent nos envía informe en el que se indica:

(...) Que respecto de la solicitud del interesado, de contactar con un policía en concreto, decir que el artículo 5 LOFCS, recoge entre los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/11/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

absoluta neutralidad política e imparcialidad, por tanto, el interesado tiene el derecho a solicitar una actuación, pero no quien deba realizarla.

Que respecto a la solicitud del interesado de activar el protocolo sobre contaminación acústica, decir que los protocolos policiales se activan siempre de oficio y una vez evaluadas las circunstancias que los justifiquen. De acuerdo con la L37/2003, 17 de noviembre, del Ruido, L7/2002 sobre protección contra la contaminación acústica, y los D.266/2004 de 3 de diciembre, y D.104/2006 de 14 de julio, del Consell.

Estas reglas de actuación afectan normalmente a una aglomeración indeterminada de afectados, y no a un domicilio particular, sujeto a la normativa horizontal y al Derecho Privado. Significar que a la presencia policial no se ha escuchado ruido alguno y solo hay quejas de esa vivienda en particular.

Que desde la División Técnica Administrativa y Documental, se ha solicitado presupuesto a varias empresas especializadas, con el objeto de calibrar el sonómetro y poder realizar mediciones de decibelios, niveles de presión sonora, o ruidos que puedan existir en cualquier vivienda o local, con el fin de cumplimentar las quejas recibidas y levantar la correspondiente acta, para que los afectados a la vista de la misma efectúe los trámites que estime conveniente.

Y a continuación se relacionan por la Policía Local las instancias que el interesado ha formulado ante el Ayuntamiento a lo largo de 2015, contestadas debidamente, llegando a computar hasta 29.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Respecto a la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por el promotor de la queja, a pesar de sus manifestaciones, se comprueba, a la vista de los propios escritos de alegaciones formuladas por el interesado, y del informe remitido por el Ayuntamiento, que éste ha ido dando respuesta a las solicitudes formuladas en lo referido al objeto de esta queja, debiendo recordarle que esta obligación no se sitúa, en ningún caso, en contestar reiteradamente a escritos que resultan ser sustancialmente idénticos, y que, caso de solicitar al Ayuntamiento documentos sujetos en su expedición a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, la citada tasa se tendrá que hacer efectiva con carácter previo a la recogida de los mismos.

Refiriéndonos al fondo del asunto, las molestias por ruidos denunciadas, hay que señalar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45), y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo cuando los niveles de contaminación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En el caso que nos ocupa, el interesado viene presentando al Ayuntamiento reiterados escritos solicitando una medición de los ruidos procedentes de una vivienda colindante, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, que en su artículo 3 dispone que ésta se aplicará “a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”. En estos casos, el Ayuntamiento tiene reconocidas, entre otras, facultades de inspección, prohibición, suspensión y adopción de las medidas de seguridad que considere necesarias, o la adopción de medidas cautelares, así como la sanción de las infracciones tipificadas. Así, ante una denuncia (reiterada en el tiempo) presentada por un particular, el Ayuntamiento de Torrent tiene el deber de comprobar los hechos denunciados, adoptando, en su caso, las medidas correspondientes a fin de evitar que se reproduzcan los hechos denunciados y, en su caso, comprobados.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrent** que, en el ejercicio de sus competencias, reconocidas en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, proceda a girar visita de inspección y a realizar medición sonométrica y, en su caso, comprobados los hechos, proceda a adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias del interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/11/2015

Página: 4